

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0227-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-10875)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



## VOTO 0587-2020

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las dieciséis horas con dieciséis minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación planteado por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, vecina de San José, abogada, portadora de la cédula de identidad 1-1066-0601, apoderada especial de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A** sociedad organizada y existente bajo las leyes de Colombia con domicilio en Carretera 4, Zona Industrial, Sopó, Cundinamarca, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:40:59 horas del 16 de marzo de 2020.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.**

### *CONSIDERANDO*

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Que la licenciada **María del Pilar López Quirós** apoderada especial de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, presentó solicitud de inscripción de la marca **AREQUIPE** como marca de fábrica y de comercio para proteger y distinguir en clase 30 de la nomenclatura

---

internacional “*Dulce de leche.*”

En resolución dictada a las 11:40:59 horas del 16 de marzo de 2020, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la marca solicitada para inscripción por derechos de terceros.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen la licenciada **María del Pilar López Quirós**, apoderada especial de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, apeló la resolución relacionada y no presentó alegatos y en la audiencia de quince días otorgada por este Tribunal no expuso agravios.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes signos:

**1-ALPINA.** Bajo el registro 141414, vigente desde el 24 de setiembre de 2003 hasta el 24 de setiembre de 2023, para proteger y distinguir en clase 30 internacional: “*Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas; pastelería y confitería, helados, comestibles, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias, hielo*”. Titular: Corporativo Internacional Mexicano S DE RL de CV (ver folio 05 del expediente principal).



**2-** Bajo el registro 257132, vigente desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2026, para proteger y distinguir en clase 30 internacional: “*Dulces y arequipes, caramelos duros y blandos de arequipe, dulces y golosinas de arequipe, arequipe en pasta, confitería a base de arequipe en general.*” Titular: Productos Naturales de la Sabana S.A (ver folio 07 del expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter y que resulten de interés para el caso concreto.

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, existe y se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, el certificado de marca de comercio **ALPINA** bajo el registro 141414 visible a folio 5 del expediente digital.



Y la marca de comercio

bajo el registro 257132, visible a folio 7 del expediente digital.

**QUINTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa solicitante **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 21 de abril de 2020, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir

de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción



de la marca “ por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:40:59 horas del 16 de marzo de 2020.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, apoderada especial de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:40:59 horas del 16 de marzo de 2020, la que en este acto **se confirma**, para que se deniegue el registro de la marca solicitada. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de

---

Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

mvv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES.**

**Marca registrada o usada por tercero**

**TG: Marcas inadmisibles por derechos de terceros**

**TNR: 00.41.36**